

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de julio dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARIA VICTORIA HOYOS ZULUAGA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-012-2013-00718-00

Asunto: Sanción Incidente de Desacato por Incumplimiento a fallo de Tutela

Auto Interlocutorio No. 220

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, siendo accionante **MARIA VICTORIA HOYOS ZULUAGA** quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido el [25 de septiembre de 2013](#), solicitó la accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha [veintiséis \(26\) de agosto de dos mil trece \(2013\)](#) proferida por este Despacho, en la cual lo siguiente:

***"PRIMERO: TUTELAR,** a favor de la señora **MARÍA VICTORIA HOYOS ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.082.309, quien actúa a través de apoderada, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, para que en un término máximo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al señor **MARÍA VICTORIA HOYOS ZULUAGA**, -si aún no lo ha hecho- la respuesta que amerita la petición elevada el 26 de abril de 2013 y reiterada el 9 de mayo de 2013, referente a resolver de fondo su situación de vinculación al Sistema General de Pensiones y/o aceptación o no de traslado de régimen pensional.*

*Adicionalmente, en el mismo término, deberá remitir la solicitud de traslado al **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, para que esta*

última, tome las decisiones que son de su competencia. De conformidad con la parte motiva

TERCERO: *Se **niegan** las pretensiones frente al **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, toda vez que se acreditó que con su actuar, no está vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante. Conforme a la parte motiva. (...)*

A pesar de los reiterados requerimientos realizados por esta Agencia Judicial, se observa que la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, no ha aportado respuesta de donde se pueda colegir que efectivamente se le haya dado cumplimiento a dicho fallo, ni mucho menos que se le haya notificado **DECISIÓN DE FONDO** alguna a **MARIA VICTORIA HOYOS ZULUAGA** en relación con la petición arriba mencionada.

Mediante auto de fecha **doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)**, se realizó requerimiento previo a la apertura del incidente¹; el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014)** se dio la apertura formal del incidente en contra de **JORGE IVÁN OSORIO CARDONA**, en su calidad de **Gerente Seccional Antioquia de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**²; y finalmente el día **veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014)** se abrió a pruebas el trámite incidental³, sin que la entidad diera respuesta alguna a los diferentes requerimientos efectuados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho para adelantar el trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

II. EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por ésta agencia judicial el día

¹ Folio 12

² Folio 31.

³ Folio 37.

veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una **ORDEN**, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para “...que las autoridades administrativas deberán adelantar las

diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos". Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso."*

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la sentencia T- 188 de 2002:

“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”

III. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”** no ha dado respuesta satisfactoria al derecho de petición que motivara esta acción constitucional, ya que no dio respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por esta agencia judicial que permitieran acreditar el cumplimiento a la orden proferida el día [veintiséis \(26\) de agosto de dos mil trece \(2013\)](#), toda vez que **NO** se ha dado respuesta de fondo, de manera clara y concreta a la solicitud formulada [el día 26 de abril de 2013 y reiterada el 9 de mayo de 2013](#), referente a resolver de fondo su situación de vinculación al Sistema General de Pensiones y/o aceptación o no de traslado de régimen pensional. Igualmente no se ha acreditado que se haya remitido la solicitud de traslado de la señora MARIA VICTORIA HOYOS ZULUAGA al **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, para que esta última, tome las decisiones que son de su competencia.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que se ordenó requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, a través de su representante legal y de la Gerencia Seccional Antioquia de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que manifestaran lo que considerara en su defensa, como lo evidencia las providencias a folios [12, 31 y 37 del cuaderno incidental](#), sin que la entidad emitiera respuesta que diera cumplimiento a la orden proferida por el Despacho el [veintiséis \(26\) de agosto de dos mil trece \(2013\)](#).

Ahora bien, mediante el Auto No. 110 de 2013, la Corte Constitucional, consideró ampliar el término a Colpensiones para dar cumplimiento a las sentencias de tutelas, sin que fueran sancionados por el incumplimiento de los mismos, priorizando casos específicos y determinado tres grupos, en donde si el solicitante o tutelante se haya en el primer grupo, Colpensiones tendría hasta el 30 de agosto de 2013; si pertenece al segundo o tercer grupo, dicha entidad, tenía hasta el 31 de diciembre de 2013, para responder de fondo las actuaciones instauradas ante El ISS hoy en Liquidación; por lo cual el ISS en liquidación, contaba con tres (3) días para remitir el expediente a Colpensiones y en el caso de que la petición fuere presentada a Colpensiones, se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición.

Nuevamente, mediante el Auto No 320 de 2013, la Corte Constitucional, consideró casos en los que era procedente ampliar los términos para que Colpensiones resolviera las solicitudes presentadas ante el ISS hoy en Liquidación, y las presentadas directamente ante esa entidad; así mismo para que diera cumplimiento a las órdenes de tutela proferidas por los jueces constitucionales.

Así, en principio se consideró que el plazo para responder las peticiones del GRUPO 1 (según clasificación del Auto 110 de 2013), cuando éstas fuera radicadas ante ISS sería únicamente hasta el 31 de diciembre de 2013; por su parte, las solicitudes de pensión radicadas directamente a Colpensiones deben ser resueltas inmediatamente.

Ahora, frente a los demás trámites que adelanta la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Corte Constitucional fijó unos plazos perentorios, en los siguientes términos: **1. las solicitudes radicadas ante el ISS** (i) responder a 28 de marzo de 2014, las peticiones de los GP2 y GP3, junto con las solicitudes de auxilios funerarios e indemnización sustitutiva de la pensión; (ii) responder a 31 de julio de 2014, las peticiones de incremento, reajuste o reliquidación pensional. **2. Peticiones radicadas directamente ante Colpensiones:** (i) responder a 28 de marzo de 2014, las peticiones de auxilio funerario e indemnización sustitutiva de la pensión y; (ii) responder a 31 de julio de 2014, las peticiones de incremento, reajuste o reliquidación pensional. En todo caso *“En relación con las*

solicitudes de incremento, reajuste o reliquidación pensional, la suspensión procederá siempre y cuando los peticionarios se encuentren recibiendo efectivamente el pago de una mesada pensional"

Estos términos operantes frente a los siguientes trámites: (i) respuesta a solicitudes de reconocimiento prestacional o de información del estado del respectivo trámite; (ii) cumplimiento de sentencias; (iii) resolución de recursos administrativos; (iv) notificación de actos administrativos; (v) inclusión en nómina; (vi) pago efectivo de la prestación.

Para el caso concreto entonces, teniendo en cuenta que la solicitud de la actora, está dirigida a que COLPENSIONES resuelva de fondo la petición formulada por la señora **MARÍA VICTORIA HOYOS ZULUAGA**, referente a resolver de fondo su situación de vinculación al Sistema General de Pensiones y/o aceptación o no de traslado de régimen pensional. Igualmente para que la entidad remitiera la solicitud de traslado al **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, para que esta última, tome las decisiones que son de su competencia., considera este despacho que el termino ya se encuentra precluido; ya que la solicitud formulada no se encuentra dentro de aquellos suspendidos por la Corte Constitucional, por lo que el cumplimiento debió hacerse en forma inmediata.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de **MARIA VICTORIA HOYOS ZULUAGA**, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud que formulara la accionante el día [26 de abril de 2013](#) y reiterada el día [09 de mayo del mismo año](#).

En consecuencia, al doctor **JORGE IVÁN OSORIO CARDONA** en su calidad de **Gerente Seccional Antioquia de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, encargada de dar respuesta a la petición de la accionante, se le impondrá como sanción por desacato del fallo de tutela, MULTA de TRES SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES, que deberán

depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al doctor **JORGE IVÁN OSORIO CARDONA** en su calidad de **Gerente Seccional Antioquia de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)**, dentro de la acción de tutela promovida en favor de **MARIA VICTORIA HOYOS ZULUAGA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se les impone como **SANCION**, **MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme.

TERCERO: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ